3. El régimen retributivo de las personas titulares de las Direcciones Generales y asimilados y de las Delegaciones Provinciales y asimilados será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos en los apartados 2.a) y c) y 3.a), b) y c) del artículo 46 de la Ley 6/1985, a cuyo efecto se fijan las cuantías de sueldo, complemento de destino, referido a doce mensualidades, y complemento específico anual.

Concepto	Direcciones Generales y asimilados	Delegaciones Provinciales y asimilados
	Euros	Euros
Sueldo	13.621,32	13.621,32
Complemento de destino	15.015,96	14.162,64
Complemento específico	25.978,40	15.377,88

El complemento específico anual se percibirá en catorce pagas, de las que doce serán iguales y de percibo mensual y las dos restantes, que se percibirán en los meses de junio y diciembre, serán de dos tercios de la percibida mensualmente.

Las pagas extraordinarias serán de una mensualidad de sueldo, trienios, en su caso, y complemento de destino.

Asimismo, las personas titulares de las Direcciones Generales, Delegaciones Provinciales y asimilados podrán percibir un complemento de productividad, en las cuantías que a las mismas se asignen, por la persona titular de cada Consejería, dentro de los créditos consignados.

4. Las retribuciones para el año 2008 de la persona titular de la Presidencia y de las Consejeras y Consejeros con dedicación exclusiva, del Consejo Consultivo de Andalucía se fijan en la siguiente cuantía, sin derecho a pagas extraordinarias y referidas a doce mensualidades:

	Euros
Presidencia	108.861,12
Consejeras y Consejeros electivos con dedicación exclusiva	99.305,40

5. A efectos retributivos, la persona titular de la Secretaría General del Consejo Consultivo percibirá las retribuciones establecidas en este artículo para las personas titulares de las Direcciones Generales.

6. Durante el año 2008, las retribuciones a percibir por la persona titular de la Presidencia del Consejo Audiovisual de Andalucía serán las establecidas en el presente artículo para las personas titulares de las Consejerías. Asimismo, las retribuciones a percibir por las Consejeras y Consejeros, así como por la persona titular de la Secretaría General de dicho Consejo, serán las establecidas para las personas titulares de las Viceconsejerías.

7. Los altos cargos y asimilados tendrán derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como personal funcionario o personal empleado al servicio de cualquier Administración Pública.

8. Las retribuciones de las personas titulares de la Presidencia, Vicepresidencia y, en su caso, de las Direcciones Generales o Direcciones Gerencia y asimilados cuando les corresponda el ejercicio de las funciones ejecutivas de máximo nivel, de las empresas de la Junta de Andalucía, consorcios, fundaciones y demás entidades a que se refieren los artículos 6 y 6 bis de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, serán autorizadas por la persona titular de la Consejería a que se encuentren adscritas, sin que en ningún caso puedan experimentar un incremento global superior al 2% respecto a las percibidas en el ejercicio 2007, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 10 de la presente Ley.

9. Quienes por razón del cargo o puesto formen parte de consejos de administración, ejecutivos, rectores o cualesquiera órganos colegiados de sociedades, entidades u organismos pertenecientes al sector público andaluz, no percibirán retribución alguna, salvo las que legalmente les correspondan por razón del servicio, por su asistencia a cualquiera de dichos órganos, en los términos del artículo 4.3 de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos.

10. Los responsables de los órganos unipersonales de gobierno de las entidades y sociedades correspondientes al sector público empresarial andaluz ceñirán sus indemnizaciones, por razón del servicio, a las mismas normas que rigen para los altos cargos de la Administración andaluza.

Las personas titulares de puestos que compongan equipo de dirección, según los organigramas de las respectivas entidades y sociedades, percibirán por los mismos conceptos las indemnizaciones fijadas en los convenios colectivos que resulten de aplicación y, en su defecto, las cantidades fijadas por la Junta de Andalucía para su personal de Administración general.

Artículo 12. Retribuciones del personal funcionario.

1. La cuantía del sueldo y de los trienios del personal funcionario, referida a doce mensualidades, será la siguiente, en euros:

GRUPO/SUBGRUPO Ley 7/2007	SUELDO	TRIENIOS
A1	13.621,32	523,56
A2	11.560,44	419,04
B	10.032,96	365,16
C1	8.617,68	314,64
C2	7.046,40	210,24
E y Agrupaciones Profesionales	6.433,08	157,80

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, las retribuciones a percibir por los funcionarios públicos se referencian a los grupos de clasificación profesional establecidos en el artículo 76 y disposición transitoria tercera de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, de acuerdo con las siguientes equivalencias.

Grupo A Ley 6/1985	Subgrupo A1 Ley 7/2007
Grupo B Ley 6/1985	Subgrupo A2 Ley 7/2007
Grupo C Ley 6/1985	Subgrupo C1 Ley 7/2007
Grupo D Ley 6/1985	Subgrupo C2 Ley 7/2007
Grupo E Ley 6/1985	Agrupaciones Profesionales Ley 7/2007

3. Las pagas extraordinarias serán dos al año, y se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.2 de la Ley 6/1985. El importe de cada una de dichas pagas será de una mensualidad del sueldo, trienios y complemento de destino.

4. La cuantía del complemento de destino correspondiente a los distintos niveles de puestos de trabajo será la siguiente en euros, referida a doce mensualidades: